Constancia Secretarial:

Señor Juez: Le informo que el 17 de febrero de 2022 a las 10:12 a.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandante frente a la notificación de la demandada y el 19 de abril de 2022 a las 2:48 p.m., se recibió solicitud por parte de la mencionada abogada en donde pide se le dé trámite a la demanda (consecutivos 006 y 007 expediente digital).

De otro lado, se deja constancia que no había podido continuarse con el trámite del proceso, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 exclusivamente para acciones constitucionales y, el actual Juez tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 20 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinte de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00199** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	NICOLÁS AGUSTÍN RENDÓN
Demandado	MUNICIPIO DE ANDES
Asunto	TIENE EN CUENTA LAS SOLICITUDES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE – NO SE TIENEN EN CUENTA GESTIONES DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE

Vista la constancia secretarial, se tienen en cuenta los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, en donde acredita las gestiones de notificación a la parte demandada previamente adelantadas y, la solicitud de impulso frente al trámite de la demanda (consecutivos 006 y 007 expediente digital).

Ahora, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que no se había podido continuar con el trámite de la demanda por cuanto el

Juzgado está atravesando un momento coyuntural bastante alto en materia de acciones constitucionales, especialmente por acciones populares, lo que ha dificultado el desenvolvimiento del trámite de los procesos judiciales que tiene a su cargo, entre ellos, el presente, aunado al cambio de titular que se presentó recientemente.

De otro lado, al revisar las gestiones de notificación personal adelantadas frente a la parte demandada (consecutivo 006 del expediente digital), se le pone de presente que no serán tenidas en cuenta, por cuanto no se acreditan las exigencias que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se le mandó un correo electrónico a la parte demandada a una dirección previamente autorizada para efecto de notificaciones judiciales que se encuentra en el portal web institucional, debe advertirse en el cuerpo del mensaje de datos el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación y, desde cuando comienza a correr el término de traslado, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo que no se observa en el correo enviado.

De igual forma, debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante, que, si va a realizar la notificación de la demandada según las exigencias que dispone el Decreto 806 de 2020, no puede mezclar las formalidades de esta clase de notificación con el régimen de notificaciones que dispone el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, porque se observa que el formato diligenciado se encabeza indicando que es una citación para diligencia de notificación personal, cuando en los términos que indica el Decreto 806 cuyos efectos jurídicos fueron modulados por la sentencia C – 420 de 2020, esta actuación se entiende agotada con el envío y acuse de recibido y/o con la constancia de entrega de la correspondencia, realizando las advertencias como ya se dijo, del momento en que queda surtida la notificación personal, esto es, dos (2) días después de efectuarse el envío y, que a partir del día siguiente se cuenta el término de traslado para contestar la demanda, lo que a todas luces se presta para confusión.

En tal sentido, como se agota el acto de notificación personal con el envío y recepción del correo electrónico en el canal digital autorizado para notificaciones judiciales, se cierra por completo la posibilidad de continuar con la notificación por aviso y, de llegarse a necesitar la práctica de clase de notificación en la oficina de recepción de correspondencia que tenga la entidad pública territorial, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 41 parágrafo único del citado Estatuto Procesal del Trabajo, en materia del aviso, observándose los términos que tiene esta normativa que es anterior a la expedición del mencionado decreto que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales dentro del marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Así las cosas, se concluye que no es procedente fijar fecha y hora para la audiencia inicial según lo solicitado y, se REQUIERE a la parte demandante para que vuelva a repetir en debida forma y con el cumplimiento de todos los requisitos legales las gestiones de notificación a la parte demandada, acreditando lo pertinente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

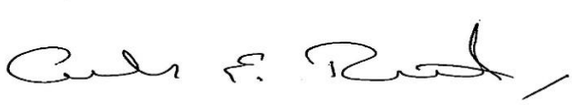

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 077 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria